



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/214/2015-P.

DENUNCIANTE: ÓSCAR RAMÍREZ
MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: MARCOS AGUILAR
VEGA, DIPUTADO FEDERAL Y ENTONCES
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DE QUERÉTARO, POSTULADO POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN
CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Óscar Ramírez Martínez; en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veinticinco de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito a través del cual Óscar Ramírez Martínez, interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofreció como medio probatorio una imagen a color en hoja tamaño carta.

3. Recepción y prevención. El veintisiete de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por Óscar Ramírez Martínez, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/214/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la personalidad del denunciante; **d)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **e)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracción V del Reglamento.

4. Cumplimiento a la prevención. El veintinueve de abril de dos mil quince, la parte denunciante presentó en Oficialía de Partes del Instituto el escrito de contestación a la prevención efectuada señalando la ubicación de la propaganda objeto de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El treinta de abril de este año, personal adscrito a la Unidad Técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento, levantó acta circunstanciada por medio de la cual se dio fe respecto de la existencia de la propaganda materia de inconformidad.

6. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El treinta de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibidos el escrito de cumplimiento de prevención y el acta circunstanciada; **b)** Tuvo al denunciante dando contestación a la prevención efectuada; **c)** Admitió la denuncia interpuesta en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional y en contra de ese instituto político, por la presunta infracción al artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral y por culpa in



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

vigilando; **d)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **e)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **f)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **g)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

7. Emplazamiento y notificación. Previas diligencias, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

8. Diligencias de investigación. El once de mayo de este año, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó girar oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de que informara si el lugar en donde se ubicó la pinta denunciada pertenece a equipamiento ferroviario, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 fracción V de la Ley Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 14 fracción III y 26 último párrafo del Reglamento.

9. Oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El diecinueve de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes oficio signado por Gerardo Vázquez Herrera, a través del cual informó que la barda objeto de la denuncia, forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 del municipio de Querétaro.

Documento que se tuvo por recibido y se ordenó dar vista a las partes en la misma fecha.



10. Diferimiento de la audiencia. El veinte de mayo de dos mil quince, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Abraham Elizalde Medrano, quien compareció en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciada y de Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, en su carácter de representante del denunciado Marcos Aguilar Vega, a quienes se les tuvo por reconocida su personalidad.

De igual manera, se asentó que de las constancias que obraron en autos, las partes no habían sido notificadas sobre el contenido del oficio y vista otorgada, por lo que se difirió la audiencia para celebrarse a las diez horas del veintitrés de mayo del presente año.

11. Recepción de documentos. El veinte de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte denunciante, realizó los alegatos correspondientes.

II. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes.

1.1 Representación de las partes denunciadas. El veintitrés de mayo de este año tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Abraham Elizalde Medrano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y de Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, apoderado legal del denunciado Marcos Aguilar Vega, a quienes se les tuvo por recibida su personalidad.

1.2 Inasistencia de la parte denunciante. En dicha audiencia se dio cuenta de la inasistencia de la parte denunciante o de persona que representara sus intereses, por lo que se tuvo por perdido su derecho de intervenir en las respectivas etapas procesales.

1.3 Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas. Abraham Elizalde Medrano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación de forma verbal a la denuncia y ratificó el escrito que presentó en ese acto, ofreciendo las pruebas respectivas.

En su oportunidad, Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, apoderado legal del denunciado Marcos Aguilar Vega, dio contestación de forma verbal y ratificó el escrito de contestación a la denuncia a la audiencia y formulación de alegatos que presentó en ese acto, ofreciendo las pruebas respectivas.

1.4 Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256 párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

III. Vista a las partes.

1. Vista. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista a la parte denunciante, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en el término conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Dicho acuerdo le fue notificado veinticinco de mayo de este año.

2. Cumplimiento a la vista. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Oscar Ramírez Martínez, como parte denunciante, mediante el cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.

V. Estado de resolución. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/825/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/938/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Óscar Ramírez Martínez, en términos del artículo 12 del Reglamento, como se determinó en el acuerdo de veintisiete de abril de este año.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia se desprende que el denunciante realizó afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral, por la posible contravención a las normas sobre propaganda electoral; pues señaló que Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro y el Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en una barranca, que forma parte del equipamiento vial de la vía ferroviaria federal.

Asimismo, manifestó que el veinte de abril del presente año, mientras circulaba por la calle Emeterio González, camino al Seminario Menor de Nuestra Señora de Guadalupe, con número 210, entre las calles del Deporte y Circuito Calesa, se percató que a un costado de la vía, el candidato y partido denunciado habían pintado la siguiente leyenda "¡YA VIENE, UN QUERÉTARO PARA TODOS SE PUEDE! PAN"; hecho que considera contrario a lo dispuesto por el artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral.

En su oportunidad, el representante del Partido Acción Nacional señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditaban los extremos planteados, así como que la fe de hechos, es una constancia obtenida de oficio por la Unidad Técnica sin que medie del promovente, por tal motivo no debe formar parte del caudal probatorio, dado que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

De igual forma, adujo que el oficio C.SCT.721.407.066/2015, de dieciocho de mayo del presente año, signado por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, refería que la barda objeto de la denuncia se encuentra dentro del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 de este municipio; por lo que señaló que se hace referencia a una barda y no una barranca como lo hace el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

doliente, por tanto sostuvo que el citado oficio, no acredita que la barda sea parte del equipamiento ferroviario; asimismo, añadió que resulta inexistente la violación imputada al entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Marcos Aguilar Vega; en consecuencia, señaló que tampoco se actualiza que su representado incurra en *culpa in vigilando*, pues el denunciante no refirió o aportó ningún elemento para acreditar que en la barranca que indicó en su denuncia, exista algún elemento en el que acredite la autoría o que haya sido ordenado por el otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional y adujo no existe elemento que pueda vincularlo a la campaña del citado candidato.

Por su parte, Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, apoderado legal del denunciado Marcos Aguilar Vega, señaló que la propaganda objeto de la denuncia no está vinculada a Marcos Aguilar Vega; por tanto, sostuvo es inexistente la conducta denunciada atribuida a su representado, así como que el denunciante no acreditó que su representado sea el responsable de la pinta de propaganda electoral en la barda materia de la litis.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si existe la propaganda objeto de la denuncia; **b)** En su caso, si la propaganda materia de inconformidad es atribuible al denunciado Marcos Aguilar Vega y si vulnera la normatividad electoral; y **c)** Si el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante con relación a la conducta de su otrora candidato, y por ende, si vulneró la normativa electoral, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral al estar sobre una barranca y/o equipamiento ferroviario establecidas en la normatividad electoral.

De acuerdo a lo anterior, se señala el marco jurídico que sobre el particular establece la Ley Electoral, que al efecto es:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

II.- Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional Electoral, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

...

V.- No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el ayuntamiento respectivo antes del inicio del proceso electoral; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad, entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en barrancas así como en equipamiento ferroviario; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae en el

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

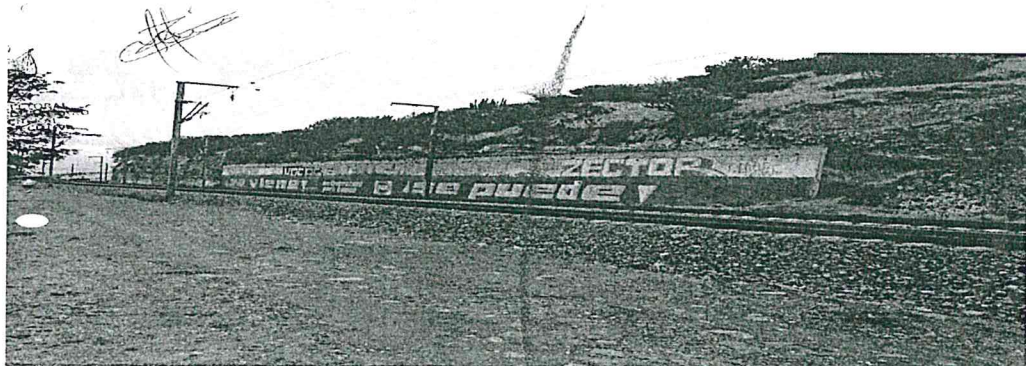


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitada de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo³; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante, y en un segundo momento, a las pruebas que se allegaron en autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en una imagen a color tamaño carta, que constituye prueba documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios; y genera indicios simples respecto de la existencia de propaganda electoral en la que se encuentra una imagen de una barda con fondo azul con las leyendas "iya viene! un Querétaro para todos", seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda "ise puede!", sobre las cuales se aprecian varios grabados de lo que parecen ser grafitis de distintas formas, y en la parte superior de la barda se leen dos grafitis que señalan "vococ" y "zector", además de varios textos ilegibles, como se advierte de la imagen siguiente:



Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada de treinta de abril del año en curso, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafos tercero y cuarto, inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento; al haber sido levantada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en la que

³ SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

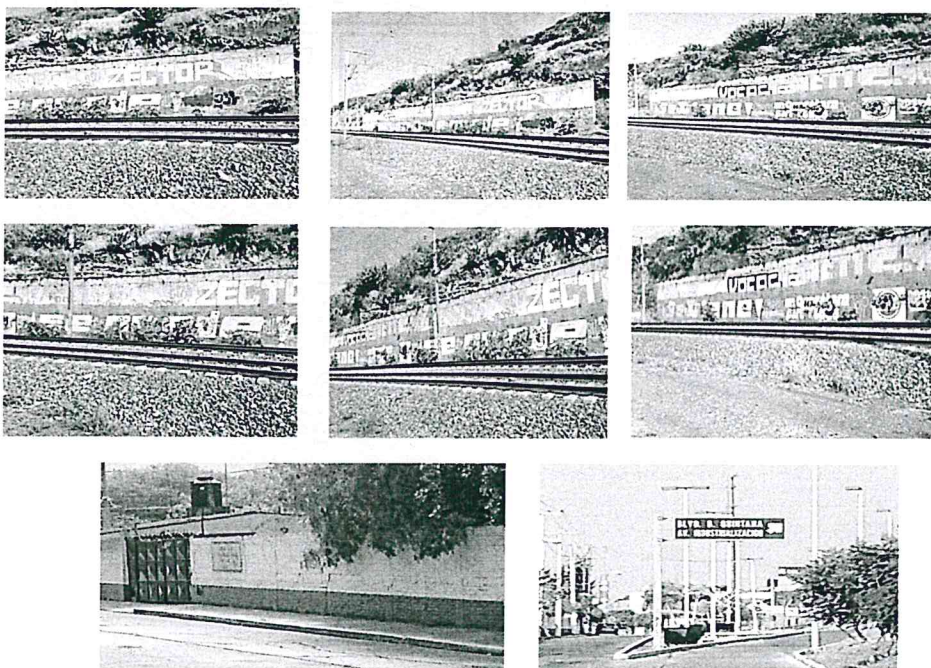
dio fe de hechos que le constaron directamente; en la que consignó lo siguiente:

...

Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con veinte minutos, del treinta de abril de dos mil quince, el suscrito licenciado Samuel Cárdenas Palacios, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con credencial expedida por el Secretario Ejecutivo que me acredita con ese carácter, y en cumplimiento a la instrucción girada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Oscar Ramírez Martínez, en su calidad de ciudadano, a través del cual interpuso denuncia en contra del C. Marcos Aguilar Vega y Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; con fundamento en los artículos 67, párrafo tercero, inciso a) y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 26, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; y 3, fracción III, del Reglamento de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; procedo a cumplir con la diligencia solicitada en el auto de mérito, en el domicilio señalado en la denuncia, para lo cual se levanta la siguiente -----

FE DE HECHOS -----

Siendo las once horas con treinta y dos minutos y una vez constituido sobre la avenida Emeterio González, entre Circuito Calesa y Avenida del Deporte, a un costado de la vía del tren y a espaldas del Seminario Menor Nuestra Señora de Guadalupe, hago constar que me percaté que al lado de las vías del tren se encuentra una barda pintada con fondo azul las leyendas "¡ya viene! un Querétaro para todos." Seguido del logotipo del Partido Acción Nacional, y "¡se puede!" Sobre las cuales se aprecian varios grabados de lo que parece ser grafitis de distintas formas, y en la parte superior de la barda se leen dos grafitis que señalan "vococ" y "zector", además de varios ilegibles, por lo que procedo a tomar las siguientes fotografías mismas que son parte integral de la presente acta. -----



Una vez asentando lo anterior, siendo las once horas con cuarenta minutos, procedo a retirarme del lugar, dando por terminada la presente fe de hechos, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** -----

Dicha documental pública acredita que personal adscrito a la Unidad Técnica se constituyó sobre la avenida Emeterio González, entre Circuito Calesa y Avenida del Deporte, a un costado de la vía del tren y a espaldas del Seminario Menor Nuestra Señora de Guadalupe, donde se hizo constar que se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

encontró una pinta de barda con fondo azul que contiene las leyendas "iya viene! un Querétaro para todos." Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda "ise puede!".

De igual forma, obra en el expediente el oficio C.SCT.721.4071.066/2015, de dieciocho de mayo del presente año, signado por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Querétaro, medio de prueba que fue incorporado en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Electoral; 11 Reglamento; 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, que sirve para acreditar que la barda objeto de la denuncia forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 del municipio de Querétaro.

Bajo esa tesis, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que existe una barda ubicada en Emeterio González, entre las calles del Deporte y Circuito Calesa, que contiene una pinta con fondo azul y las leyendas "iya viene! un Querétaro para todos." Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda "ise puede!", barda ubicada en un lugar que forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 del Municipio de Querétaro.

IV. Inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. En la denuncia se realizaron afirmaciones tendientes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral, por la contravención a las normas sobre propaganda electoral, pues el denunciante señaló que Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro y el Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la pinta de propaganda electoral en una barranca y/o equipamiento vial de la vía ferroviaria federal.

En relación a las aseveraciones aducidas por la parte denunciante, este Consejo General estima que no se acreditan los extremos legales para determinar la violación a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 110, fracciones II y V, contempla que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a diversas reglas, entre las que se encuentra, que en la colocación de propaganda se respetará íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos.

Además, se establece la obligación de que la propaganda no podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, sean expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el ayuntamiento respectivo antes del inicio del proceso electoral.

La finalidad de las disposiciones jurídicas señaladas, es proteger los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral, así como el resguardo de los elementos de la naturaleza, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado; asimismo, tutela lo correspondiente al correcto uso y desempeño de las instalaciones ferroviarias, en aras de salvaguardar su buen funcionamiento y no se vea afectado el movimiento y circulación de los usuarios y trenes.

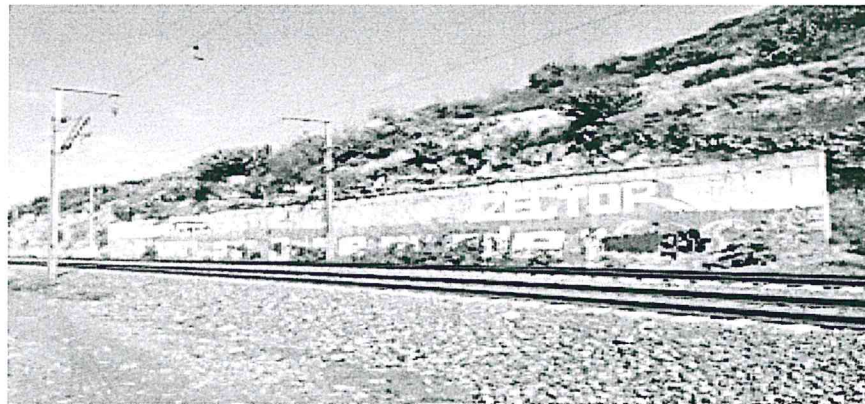
Ahora bien, el otrora candidato Marcos Aguilar Vega, fue postulado por el Partido Acción Nacional, para acceder al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, en tal virtud, éste a fin de lograr obtener adeptos, gozó del derecho para realizar actos propagandísticos, bajo la premisa de tener la obligación de observar las normas relativas a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral establecidas en la Ley Electoral. Sin embargo, eso no es suficiente para acreditar la responsabilidad imputada.

Lo anterior, pues del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, realizado en el apartado correspondiente, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se acreditó que existe una barda ubicada en Emeterio González, entre las calles del Deporte y Circuito Calesa, que contiene una pinta con fondo azul y las leyendas "¡ya viene! un Querétaro para todos." Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda "¡se puede!", barda ubicada en un lugar que forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 de Querétaro, Querétaro; como se observa en la imagen siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P



Bajo esa tesitura, se resalta que la propaganda cuya existencia fue constatada el treinta de abril de este año, se encontró en una barda, de cuyo contenido no se advierten elementos que la vinculen con Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, pues existe la ausencia de elementos identificativos como: su nombre, imagen, eslogan, cargo en el cual participó en el presente proceso electoral, o algún elemento que rinda convicción respecto de que dicha propaganda corresponde al otrora candidato; dado que sus características son: Barda pintada en color azul, con las leyendas "¡ya viene! un Querétaro para todos." Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, así como la frase "¡se puede!".

Por ende, no existe sustento para determinar la responsabilidad del otrora candidato, pues la propaganda no contiene elementos propagandísticos relacionados con la elección de Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, ni con el otrora candidato; por lo cual es válido sostener que el denunciante se limitó a hacer imputaciones e incumplió con la carga probatoria impuesta de acreditar sus aseveraciones, acorde con la tesis jurisprudencial 12/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"; puesto que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este órgano administrativo proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna



de las prohibiciones establecidas en la ley, para en su caso, determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso debe corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recabado para mejor proveer; pues en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Al respecto, la Sala Superior, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señaló que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

De conformidad con los argumentos expuestos, las resoluciones respectivas deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Al respecto, Michele Taruffo⁶, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En ese estado de cosas, acorde con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que al Partido Acción Nacional, se le denunció por *culpa in vigilando*, esto es, por la probable omisión del deber de cuidado respecto de

⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

⁶ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

las conductas atribuidas al ciudadano Marcos Aguilar Vega, por lo que no es posible atribuirle un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del referido ciudadano; estimar lo contrario se traduciría en romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la Litis planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia. Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, que dice: "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO".

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, inciso b, fracción I, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político por culpa *in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/214/2015-P

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo